

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	00'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	00'25

Boletín



Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

## REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada del Ayuntamiento de Santander contra acuerdo de la Diputación sobre bases para apremiar á los Ayuntamientos morosos al pago del contingente provincial, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Febrero último, se remite á informe de la Sección el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santander contra un acuerdo de la Diputación relativo al cobro del contingente provincial.

Resulta de antecedentes:

Que en 25 de Noviembre de 1889 aprobó la Diputación provincial 14 bases encaminadas á hacer efectivo el contingente provincial y los atrasos por el mismo concepto, entre las cuales se hallan la 3.<sup>a</sup> y la 7.<sup>a</sup>, cuyo contenido es el siguiente: Se lee en la 3.<sup>a</sup> que una vez conocidos los descubiertos, y en conformidad al art. 56 de la instrucción de apremios de 1888, “la Diputación ó la Comisión decretará la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales, y ordenará se envíe una co-

municación certificada, en la que además se expresase el débito y la orden de que se haga su ingreso, se dispondrá que se remitan todos los datos necesarios para expresar por parte de quién está la culpa del retraso en el ingreso á fin de hacer la declaración concreta de las personas responsables del débito, como se dispone en la base 6.<sup>a</sup>, y acordar la expedición del apremio contra sus bienes.” Se dice en la base 7.<sup>a</sup>, que si la Corporación provincial no halla causa para hacer la declaración concreta de responsabilidad personal acordará el apremio contra la entidad municipal, y se expedirá con la prevención de que no se dirija contra los bienes que posea el Ayuntamiento como organismo administrativo:

Que la Comisión provincial, en sesión de 26 de Diciembre último, acordó que se pasaran las antedichas comunicaciones certificadas á los Ayuntamientos que no tengan concedidas subvenciones en el presupuesto de 1890-91 señalando el 2 de Enero siguiente para ingresar:

Que dada cuenta al Ayuntamiento de Santander de la comunicación certificada de la Comisión provincial ordenando el ingreso de 12.975'31 pesetas que adeudaba por los cupos de 1890-91, y la remisión de los datos necesarios para declarar la responsabilidad personal de los Concejales en el caso de que no se efectuara el ingreso, acordó en sesión de 1.<sup>o</sup> de Enero quedar enterada del primer punto y alzarse del segundo.

Que en cumplimiento de este acuerdo la Alcaldía pidió al Gobernador en 4 de Enero que se suspendiera el de la Diputación, fundándose en que la instrucción de 12 de Mayo de 1888 es aplicable á los casos que marca, pero no á las faltas de pago del contingente; que las Diputacio-

nes carecen de facultad para declarar responsables con sus bienes á los Concejales, pues esto sólo incumbe á la Administración; entendiéndose por tal al Ministerio de la Gobernación, á los Gobernadores civiles y al Tribunal de Cuentas; que el Estado tampoco puede dirigir un apremio contra los bienes de los Concejales, pues lo prohíben el art. 45 de la ley de Presupuestos de 1877, la circular de la Dirección general de Impuestos de 29 de Junio de 1879 y la Real orden de 24 de Febrero de 1883, por todo lo cual pide que se revoque el acuerdo de la Diputación, sin perjuicio de que la Comisión pueda continuar el expediente de apremio en la forma procedente:

Que en 19 de Enero informó la Comisión acerca del recurso en el sentido de que, á tenor del art. 114 de la ley Provincial, la Diputación había obrado dentro del límite de sus atribuciones al disponer la aplicación de los medios de apremio dictados en favor del Estado, y citando la Real orden de 19 de Marzo de 1879, en comprobación de que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales:

Que el Ministerio, considerando que la instrucción de 12 de Mayo es aplicable á la Hacienda municipal, que las bases del acuerdo de 25 de Noviembre de 1889 están comprendidas en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, que si bien debe efectuarse el apremio contra los bienes del Municipio, y sólo en los casos de responsabilidad contra los de los Concejales, es lo cierto que las Diputaciones se han atenido en la práctica á la Real orden citada, y que el acuerdo de la Diputación es firme y ejecutivo á causa del tiempo transcurrido, propone que se desestime el recurso y que se ordene á la Diputación

de Santander, que reforme su acuerdo en el sentido de que el apremio debe dirigirse en primer lugar contra los bienes del Municipio.

Considerando:

Que según el art. 114 de la ley Provincial, las Diputaciones pueden hacer efectiva la recaudación, aplicando los medios de apremio dictados en favor del Estado, y por tanto, la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888:

Que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Concejales, lo mismo cuando examinan en trámites de consulta las cuentas municipales, que cuando gestionan el cobro de sus ingresos, pues según el art. 5.<sup>o</sup> de la citada instrucción, son directamente responsables los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Diputación que en el caso actual hace las veces de la Hacienda, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal también declarada en el art. 45 de la ley de Presupuestos de 1877:

Que siempre que la Administración se dirige contra un Ayuntamiento, procede, ante todo, según el número 1.<sup>o</sup> del art. 56 de la antedicha instrucción, que la Autoridad económica declare la responsabilidad y las personas en quienes recae; hecho lo cual enviará el Alcalde una comunicación certificada de oficio, en la cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo conveniente para el cobro, precepto de que se deduce que si la Autoridad económica al inquirir las causas de que la recaudación no se haya efectuado, encuentra que esto ha ocurrido por actos ú omisiones de los individuos del Ayuntamiento,

las declarará directamente responsables y no subsidiariamente responsables, ó sea para el caso de que la entidad municipal no efectúe el pago, pues el texto de la instrucción establece que el apremio lo expedirá contra las personas en quienes recae la responsabilidad, según el parecer de la Autoridad económica:

Que esta interpretación es la lógica, pues el art. 5.º, al determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, determina que lo son los "Ayuntamientos por los débitos que le resulten liquidados y los individuos de aquellas Corporaciones, cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo," precepto de que se deduce que la responsabilidad de los Concejales es directa en caso de negligencia,

Que, además, sería absurdo declarar subsidiaria la responsabilidad de los Concejales en caso de negligencia, pues equivaldría á hacer responsable, en primer término, al Municipio de la negligencia de aquellos que deben responder directamente de sus actos y omisiones:

Que por todas estas consideraciones, cuando las Diputaciones no recaudan de los Ayuntamientos la parte de contingente que les corresponde satisfacer, tienen facultad legal para declarar directamente responsables del débito á los Concejales por omisión ó negligencia suficientemente probadas, sin que puedan en este caso de dirigir el apremio, en primer lugar, contra los bienes del Municipio:

Que por tanto es válido y legal el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de Noviembre de 1889 para hacer efectiva, preferentemente á otras responsabilidades, la responsabilidad personal de los Concejales del Ayuntamiento, siempre que por su negligencia deban responder del pago del contingente provincial, y válido y legal el acuerdo adoptado por la Comisión en 26 de Diciembre último al pedir al Ayuntamiento de Santander la remisión de las certificaciones necesarias, para con vista de todos los datos declarar si procede hacer efectiva la responsabilidad personal de los Concejales, declaración que únicamente es oportuna después de probadas la negligencia ó la omisión en el cumplimiento de los deberes concejales:

Que el recurso dealzada de referencia ha sido presentado fuera de término:

La Sección es de dictamen:

1.º Que procede desestimar el recurso dealzada promovido por el Ayuntamiento de Santander.

2.º Que V. E. debe mantener el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de

Noviembre de 1889, por estar ajustado á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de Santander.

*Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.*

Con la competente autorización de la Superioridad, se sacan á pública subasta el arriendo con la exclusiva en su venta al por menor de los ramos de líquidos y carnes frescas y saladas, durante el año económico de 1892 á 1893, bajo el tipo de cinco mil doscientas sesenta y una peseta sesenta y cuatro céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto.

ESPECIES.	TOTAL de cada ramo.		Recargo municipal del 100 por 100.		3 por 100 de cobranza.		Derechos del Tesoro.	
	Pts.	Cfs.	Pts.	Cfs.	Pts.	Cfs.	Pts.	Cfs.
Carnes muertas en fresco y saladas de todas clases...	2920	'82	1094		32	'82	1094	
Aceites de todas clases...	826	'21	407		12	'21	407	
Vinos y vinagre...	1946	'56	958	'90	28	'76	958	'90
Aguardiente, alcohol y licores...	268	'05	"		7	'80	260	'25
<b>Total</b> .....	<b>5261</b>	<b>'64</b>	<b>2459</b>	<b>'90</b>	<b>81</b>	<b>'59</b>	<b>2720</b>	<b>'15</b>

El acto del remate y por ramos separados tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día veintinueve del corriente mes y hora de las diez de su mañana con el intervalo de media hora de uno á otro.

La licitación se verificará por pujas á la llana y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el art. 50 del reglamento una cantidad en metálico equivalente al dos por ciento del tipo total señalado á cada uno de los ramos. El arrendatario prestará fianza en metálico efectivo consistente en la cuarta parte del total por que le sea adjudicado el remate.

No se admitirán las proposiciones que no cubran el tipo señalado á cada ramo y acepten los precios de venta, conceptuándose como mejoras las que señala el art. 76 del vigente reglamento del impuesto.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de las per-

sonas que deseen interesarse en la subasta.

Santiuste de San Juan Bautista 17 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Mariano Sanchez.

*Alcaldía de Etreros.*

Al resultar negativos los encabezamientos voluntarios y el arriendo á venta libre de las especies de consumos que en su virtud se han intentado á cubrir el cupo al efecto por este término y año de 1892 á 1893, á tenor de lo acordado por el propio Ayuntamiento y asociados, el día cinco de Junio próximo de once á doce de su mañana, ante dicha Corporación municipal y en sus Casas Consistoriales, tendrá lugar la subasta de arriendo con facultad exclusiva en la venta de los líquidos, carnes y sal, por este expresado término y repetido periodo económico, bajo el tipo total de 950 pesetas, 30 céntimos, y demás condiciones del pliego que es en el expediente formado al efecto.

Etreros 22 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Baltasar Gonzalez.

*Alcaldía de Zarzuela del Pinar.*

Este Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión del día 1.º de Abril último y rectificada en 7 del corriente, según disposición del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, han acordado tenga lugar la primera subasta de los derechos de consumos de esta localidad para el próximo año económico de 1892 á 1893, con el de venta exclusiva al por menor sobre los líquidos, carnes y sal, el día 5 del próximo mes de Junio y hora de once á doce de su mañana, en la casa de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 2.296 pesetas, 19 céntimos, á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo se ajustará á las condiciones del expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Igualmente y en el día mencionado, á la hora de doce de la mañana á una de la tarde, tendrá lugar en el referido local, el remate con el de libre venta para el año expresado de los derechos de cereales y legumbres de todas clases y sus harinas, jabón, pescados de río y mar, escabeches y conservas, bajo el tipo de 955 pesetas, 84 céntimos, como cupo del Tesoro y recargos, ajustándose los licitadores á las disposiciones vigentes y pliego de condiciones que como el anterior se hallará de manifiesto en mencionada Secretaría.

Para tomar parte tanto en una como en otra de las subastas, es preciso consignar en la forma prevenida en el artículo 50 del Reglamento el 2 por 100 del tipo señalado á las especies que las proposiciones abracen, y la persona á cuyo favor se adjudiquen aquéllas, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del valor del remate, si es en efectivo, ó en otro caso fiador ó fianza á satisfacción del Ayuntamiento ó comisión nombrada por éste para presidir dichas subastas, las que serán elevadas á escritura pública tan luego sean aprobadas por la Administración del impuesto.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en los remates.

Zarzuela del Pinar á 18 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Gumersindo Olmos.

*Alcaldía de Escobar.*

En los días 1.º, 11 y 21 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo la

presidencia del Ayuntamiento y con asistencia del Secretario del mismo por no haber Notario en la población, tendrán lugar la primera, segunda y tercera subastas respectivamente del arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos, carnes y sal, por el año de 1892-93, sirviendo de tipo para la primera la cantidad de 2.459 pesetas, 97 céntimos á que ascienden el cupo, recargo municipal y premio de cobranza.

A falta de licitadores se celebrará la segunda bajo igual tipo y con aumento para la venta de cinco céntimos en cada unidad, kilogramo ó litro. Si tampoco hubiere postor, se celebrará la tercera y última, bajo el tipo de las dos terceras partes del importe fijado.

Los que deseen tomar parte en las subastas consignarán en arcas municipales el 2 por 100 de la cantidad objeto de las mismas, pudiendo enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Escobar 21 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Joaquin Pertillo.

*Alcaldía de Otero de Herreros.*

D. Rafael de Blas de la Calle, Secretario del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo de Otero de Herreros.

Certifico: Que al folio diez del libro de actas de sesiones que celebra esta Corporación municipal en el corriente año, aparece una del día catorce del que cursa, que entre otros particulares contiene el siguiente:

"Censo electoral.—Dada cuenta de la comunicación de la Junta provincial del Censo sobre distritos urbanos, de conformidad con lo que previene el artículo treinta y cinco de la ley municipal reformado por Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, se acordó dividir el término municipal de este pueblo en dos distritos urbanos, por constar el mismo de más de ochocientos un residentes y no exceder de seis mil, según resulta del censo de población formado en el año de mil ochocientos ochenta y siete, comprendiendo el primero de dichos distritos, titulado *Casa de Ayuntamiento*, las entidades siguientes: calle de Madrid, Castillejo, Sol, Mesón, Pastores, Cerrillo, Iglesia y Cercas.—El segundo distrito, titulado *Escuela de niños*, comprende las entidades siguientes: calle Real, Paloma, Plazuela, Pasaderas, Larga, plazuela de Ayuntamiento y despoñado.

Esta división de distritos públíquese por edictos fijados en los sitios de costumbre y remítase para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia copia de este acuerdo, como también otra para la Junta provincial."

Y para que conste y surta los efectos legales, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello de la Corporación en Otero de Herreros á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º: El Alcalde, P. Remigio Miguel.—Rafael de Blas, Secretario.

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Junio próximo, que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Centimos.
<b>CLERO.—VENTAS ANTERIORES.</b>								
D. Gregorio Gila, hoy Eugenio Perlado .....	Rústicas .....	Clero .....	Ontalvilla .....		Ontalvilla .....	20	3 Junio 1892.	10'05
Sebastian Gutierrez de Pre .....			Veganzones .....		Turégano .....	19	27	265'64
Ezequiel Canto .....			idem .....		idem .....	19	27	265'64
Nicolás Beano .....			idem .....		idem .....	19	27	265'64
Valentin Canto .....			idem .....		idem .....	19	27	265'64
<b>CLERO.—VENTAS POSTERIORES.</b>								
D. Calixto Gomez .....	Rústicas .....	Clero .....	Zamarramala .....		Zamarramala .....	10	20 Junio 1892	51
José Puente .....			Abades .....		Abades .....	9	1	22'16
<b>PROPIOS.—VENTAS POSTERIORES.</b>								
D. Alejandro Orcajo .....	Rústicas .....	Propios .....	Urueñas .....		Urueñas .....	9	2 Junio 1892.	4'46
El mismo .....			idem .....		idem .....	9		7'52
El mismo .....			idem .....		idem .....	9		11'37

20 por 100 80 por 100

Segovia 21 de Mayo de 1892.—El Administrador de Propiedades, Francisco de P. Moya.—El Interventor, Ginés G. Pola.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

*Juzgado de instrucción de Segovia.*

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para el pago de costas impuestas á Gregorio Sanz Diez (a) Pando, en causa que se le siguió por lesiones á Claudio Torrejon, ambos vecinos del Espinar, se saca á pública subasta la siguiente parte de finca.

La tercera parte de una casa, radicada en la villa del Espinar; calle Real, sin número, que toda ella linda por la derecha, entrando con casa de la viuda de Gregorio Garcia; izquierda, con otra de Eugenio Diez; espalda, con otra de Pablo Garcia Miguel, y frente con dicha calle, en la que tiene su puerta principal; tasada en 98 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 22 de Junio próximo venidero, en la Sala de Audiencia de este Juzgado á la hora de las diez de la mañana; debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que pueden hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que los licitadores habrán de consignar en el acto de la subasta el diez por ciento á lo menos, de la cantidad que sirve de tipo para la misma y por último que esta se anuncia sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad de la finca de que se trata, por no haber sido posible adquirirlos.

Dado en Segovia á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás García Martín.—Julian Otero.

*Juzgado de instrucción de Riaza.*

Don Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de instrucción del partido de Riaza.

Por el presente tercer edicto, hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida contra Mariano González, vecino de Carabias, se ha acordado sacar á pública subasta sin sujeción á tipo y por término de veinte días los bienes siguientes:

Una tierra de media obrada en el sitio de los Valles; que linda á O., con herederos de Hilario del Valle; P., de Félix Palomar; M., Vellejo, y N., Monte del Vallejo; tasada en 14 pesetas.

Otra en el mismo sitio de los Valles, de una media obrada; que linda á O., Vallejo; P., valdío; M., carretera, y N., terreno infructífero; en siete idem.

Otro tierra en las Aguileras, de cuarta y media; linda á O., Gervasio Anton; P., Cándido Garcia; M., pared, y N., Francisco Cerezo; en 15 idem.

Otra en Valde Pelayo, de media cuarta; linda á O. y N., valdío; M., Silverio Olalla, y P., senda; en 10 idem.

Otra en dicho sitio de media cuarta; linda á O., camino; M., Bonifacio Guijarro; P., dehesa, y N., con Ramon Zorrilla; en 20 idem.

Otra en dicho sitio de una cuarta; linda á O. y M., valdíos; P., prados, y N., Andrés Benito; en 20 idem.

Otra en los Barrancos, de cinco cuartas; linda á O., valdío; M., Eugenio Montes; P. y N., valdío.

Otra en la Encina Alta, de una cuarta; linda á O., José Hernando; M., Gervasio Anton; P., Mon-

te, y N., Francisco Benito; en 25 idem.

Otra á las Arrevueltas, de media obrada; linda á O., Felipe de Diego; M., Lucas Garcia; P., Tomás Montes, y N., senda; en 60 idem.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el diez y ocho de Junio próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose que será de cuenta del rematante la inscripción del expediente posesorio y demás gastos para la perfección de dicho expediente.

Dado en Riaza á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Ignacio Rodriguez.—Por su mandado, Elías Coronado.

D. Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de instrucción del partido de Riaza.

Por el presente tercer edicto hago saber: Que en el expediente de costas de la causa número cuarenta y ocho del ochenta y ocho seguida contra Pedro Fernandez y Bárbara Villalvilla, vecinos del Moral, se ha acordado sacar á pública subasta sin sujeción á tipo los bienes siguientes:

Una casa en el Moral, número 15 de la calle de la Iglesia, que mide de frente tres metros por uno de fondo, linda al Este, con otra de Feliciano Gutierrez; Sur, Deogracias Tomé; Poniente y Norte, corral de Juan Mate, sobre cuya casa gravita un censo de mil quinientos reales á favor de D. Francisco Garcia Arranz, vecino de esta villa, al que se le satisfacen anualmente el 3 por 100 ó sean cuarenta y cinco reales; ha sido tasada en 500 pesetas.

Un palomar en término del Moral que posee el procesado en unión de Deogracias Tomé, por

partes iguales, sito en las eras de la Fuente, que linda al E., con tierra de José Gutierrez; S., Lucio Rubio, O., Mariano Gonzalez, y N., Marcos Benito; ha sido tasado todo él en trescientas pesetas, y la mitad que se subasta en 150 idem.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 25 de Junio próximo á las doce de su mañana; advirtiéndose que será de cuenta del rematante la habilitación de títulos de propiedad.

Dado en Riaza á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Ignacio Rodriguez.—P. S. M., Elías Coronado.

D. Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de primera instancia de Riaza.

Por el presente primer edicto hago saber: Que el Sr. D. Edmundo M. de Aguilar Hernandez, Registrador del partido de Arnedo y últimamente de este de Riaza, ha fallecido, y por consecuencia cesado en el desempeño de su cargo, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro de tres años, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* se presenten ante los respectivos Jueces de primera instancia de dichos partidos, en que aparece haber servido el finado.

Y para su publicación en los periódicos oficiales á petición de los herederos expido el presente que firmo en Riaza á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Ignacio Rodriguez.—Por mandado de S. S., Elías Coronado.

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de Instrucción del partido de Riaza.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa número cuarenta y tres del ochenta y ocho, seguida contra Julián Morena Moreno, vecino de Grado, se ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, los bienes siguientes:

Una casa en la calle del Corral, que consta de piso bajo, principal y cámara; linda por el Saliente, con callejón; Mediodía, con dicha calle; Poniente, casa de Antonio Sanz, y Norte, también callejón; tasada en 100 pesetas.

Una tierra en Peña India, de cabida de tres celemines y cuartillo; linda al Saliente y Mediodía, con tierra de Agustín Blanco, y al Poniente y Norte, Cirate; en 1'75 idem.

Otra en dicho sitio, de cinco celemines y dos cuartillos; linda al Saliente, corral; al Mediodía, tierra de Antonio Pérez Ramiro; al Poniente, de José Ortigosa, y al Norte, con liego; en 2'75 id.

Otra mitad de la del Cerrillo, de un celemin; linda al Saliente, Cirate; al Mediodía, tierra de Prudencia Marina; al Poniente y Norte, Cirate; en una id.

Otra mitad de la del Cuento, de cinco cuartillos; linda al Saliente, tierra de Prudencia Marina; Mediodía, de Marcos Sanz Licerás; al Poniente, Gervasio Ribota, y al Norte, Cirate; en una id.

Otra mitad de la de Valdecimigas, de dos celemines y medio; linda al Saliente, Francisco García; al Mediodía, Lorenzo Marina; al Poniente, camino, y Norte, liego ó arroyo; en 1'25 id.

Otra mitad de la de Majada el Perro, de doce celemines; linda al Saliente, camino; Mediodía, tierra de Pedro Martín; Poniente, Lorenzo Marina, y Norte, con el Pinar; en cinco id.

Otra mitad en la del Perdigal, de cinco celemines; linda al Saliente, camino; Mediodía, Indalecio Martín; Poniente y Norte, arroyo; en 2'50 id.

Sexta parte de la de Pedro Teba, de tres celemines; linda al Saliente y Mediodía, liego; Poniente, Mariano Morena, y Norte, Francisco Marina; en una id.

Otra en el Ranal, de cinco cuartillos; linda al Saliente, doña Francisca Ramos; Mediodía, Juan Bravo; Poniente, Pedro Martín, y Norte, pared; en 1'50 id.

Otra mitad, de tres cuartillos; linda al Saliente, Julián Bravo; Mediodía, majada; Poniente, Fermín Ramírez, y Norte, de Marcos Sanz Licerás; en una id.

Otra en Peña India, de tres celemines; linda al Saliente, Nicolás Marina; Mediodía y Poniente, de Andrés Muñoz, y Norte, Cirate; en 1'50 id.

Otra en los Topes, de dos cele-

mines y medio; linda al Saliente, de D. José Ramírez; Mediodía, Cipriano Alonso; Poniente, José Blanco, y Norte, Cirate; en una id.

Otra en el Morro, de seis celemines; linda al Saliente y Norte, tierra de José Moreno Marina; Mediodía, Juan Cuesta, y al Poniente, camino; en dos id.

Otra en las Majadas, de tres celemines; linda al Saliente y Norte, tierra de Julián Ramírez; al Mediodía, de Andrés Muñoz, y Poniente, Toribio García; en una id.

Otra en el Hondo del Cubillo, de dos cuartillos; linda al Saliente y Poniente, Casto Moreno; al Mediodía, Agustín Blanco, y al Norte, vereda; en una id.

Otra mitad de la de la Cabezada, de tres cuartillos; linda al Saliente, Antonio Pérez Sanz; Mediodía, Vallado; al Poniente, Zacarías Blanco, y Norte, camino de Pedro; en 1'25 id.

Una de secano, en Valdeceroza, de un celemin; linda al Saliente, tierra de Pablo Cubillo; al Mediodía, de Tomás Cubillo; al Poniente, arroyo, y Norte, Julián Soria; en 75 céntimos.

Otra en Valdeladehesa, de cinco cuartillos; linda al Saliente, camino; Mediodía, Juan Bravo; Poniente, Mariano Marina, y Norte, Doña Francisca Ramos; en 1'25 id.

Otra mitad de la del Castillejo, de siete celemines, linda S. Vicente Cardenal; M., Felipe Cubillo; P., Pedro Moreno, y N., Miguel Ibañez; en 3'50 idem.

Otra mitad de la de Valdealcasas, de cinco cuartillos; linda al Saliente, pared; Mediodía, Lorenzo Marina; Poniente y Norte, Liego; en 75 céntimos.

Otra mitad de la de la Solana, de tres celemines; linda al Saliente, Francisco Sanz; al Mediodía, Lorenzo Marina; Poniente, Marcos Sanz Licerás, y Norte, liego; en 1'50 pesetas.

Otra en Valdurosa, de cinco celemines; linda S., Catalina Gomez; M., Perfecto Cubillo; P., Casto Moreno, y N., Simeón Sanz; tasada en 2'50 idem.

Otra en la Cuesta del Cubillo, de cinco cuartillos, que linda al S., Zacarías Cubillo, M., vereda; P., Pedro Moreno; y N., Julián Marina; tasada en 1'50 idem.

Otra en dicho sitio, de tres cuartillos; que linda al S., Antonio Pérez Ramiro; al M., P. y N., tierra de Gervasio Ribota, en 1'50 idem.

Cuya subasta tendrá lugar el día 13 de Junio próximo á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y los postores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad valuada; y por último que será de cuenta del rematante la habilitación de los títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Riaza á diez y seis de

Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Ignacio Rodríguez.—Por su mandado, Elías Coronado.

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de instrucción de Riaza.

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento del artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado que en audiencia pública y local de costumbre de este Juzgado se celebre el día treinta y uno de los corrientes, á las doce de su mañana, el acto del sorteo de seis Vocales en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, para la constitución de la Junta de este partido que habrá de formar las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Y para su publicación en el Boletín oficial, expido este segundo edicto en Riaza á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Ignacio Rodríguez.—P. S. M., Elías Coronado.

Conferencias pedagógicas de la provincia de Segovia.

Vistas las peticiones recibidas para tomar parte en dichas Conferencias, la Comisión organizadora ha acordado se verifiquen así:

Primer tema.—Le desenvolverá Doña Gabriela Benito, Maestra de Aragoneses.

Segundo tema.—Idem D. Santiago González, consumiendo el turno único D. José García, respectivamente Maestros de Coca y de Valverde.

Tercer tema.—Será desarrollado por D. Aquilino Betegón, Auxiliar de la Escuela práctica de la Normal de Maestros.

Lo que recibe publicidad oficial en cumplimiento del art. 4.º de la Real orden de 6 de Julio de 1888.

Segovia 23 de Mayo de 1892.—El Director Presidente, Gregorio Herranz.

ASAMBLEA DE SECRETARIOS.

En los días 14 al 17 del actual han tenido lugar en Madrid las sesiones de la Asamblea que para renovación de la Junta, exámen de actas, cuentas y reforma de los Estatutos por que se rige, había convocado el Montepío del Secretariado Español, establecido en la calle de San Mateo, números 12 y 14.

A dicha Asamblea han concurrido representantes de los Secretarios de todas las provincias de España, quedando altamente

complacidos de la marcha de la indicada institución benéfica y de la gestión de los señores que la han dirigido en el último bienio, habiendo nombrado para el próximo á los siguientes:

Presidente: D. Bruno Moreno, Secretario del Ayuntamiento de Lillo (Toledo).

Vocales: D. Ramiro Ramirez, Secretario del Ayuntamiento de Navas de Buitrago (Madrid).—D. Modesto Morente, Secretario del Juzgado municipal de Marchena (Sevilla).—D. Tomás Guillermon, Secretario del Ayuntamiento de Ricote (Murcia).

Secretario: D. Pío Perez. Administrador general: D. Antonio Aleu, Director del periódico *El Secretariado*.

Antes de disolverse la repetida Asamblea acordó dirigir una exposición al Gobierno de S. M. para que mire con preferente atención las aspiraciones de una clase tan necesaria, como por regla general desatendida.

Se arriendan por temporada ó por año los pastos de cuartel titulado Don Mariano, sitio en jurisdicción de Revenga, con pastos y encerradero para mil cabezas de ganado lanar.

Para tratar, con D. Mariano Herranz, Secretario del Ayuntamiento de La Losa.

AGENCIA DE NEGOCIOS JUSTO MAESO, Juan Bravo, 72.—Frente á la casa llamada de los Picos.

Esta Agencia se encarga de la confección de los repartimientos que han de regir en el próximo ejercicio de 1892-93.

Se arrienda á pasto y labor el término de Lumbreras ó Venta del Alcalde, enclavado en término de Lastras del Pozo, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los que deseen tomarlo en renta pueden dirigirse al referido Sr. Conde, calle de Recoletos, núm. 21, Madrid, ó al Administrador D. Manuel de Sierra, en Segovia, plazuela de S. Facundo, núm. 12, quienes enterarán de la renta y demás condiciones.

Así mismo se admiten proposiciones para la limpia-poda del monte encinal de Teldomingo (Genenuño), de la misma propiedad.